En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E. SA c/ SUCESORES de M. F. C. y L. C. de S. SA s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", expte. nro. 204/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 538/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 897), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 749/757vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Contra la sentencia condenatoria de fs. 749/ 757vta. se alzan las partes (fs. 758 la accionante y fs. 761 la demandada) y las letradas de la demandante apelando las sumas fijadas por sus honorarios por considerarlos bajos a fs. 759. Formalmente receptados en la instancia anterior, tal como surge de la planilla de elevación de fs. 881, obran a fs. 885/886 y fs. 887/890 los respectivos informes de aquellos.

La reclamante limita su crítica al rubro privación de uso, ya que el lucro cesante estimado no se compadece con la prueba obrante en autos y solicitando su reajuste

de acuerdo a los argumentos que ensaya.

Por su parte, la demandada estima que el a quo ha excedido sus facultades estimatorias configurando un decisión "ultra petita" cuestionando rubro por rubro tal como reza su presentación y que será motivo de consideración puntual a la luz de la conformación del objeto de la litis y la prueba adquirida y útil conforme la normativa vigente, doctrina y jurisprudencia dominante y acogida por esta sala en la materia.

Atribuida la responsabilidad del evento dañoso y la legitimidad del reclamo en contra de la demandada. Decisión consentida "a regañadientes" (fs. 887vta., p. 2), pero sin nivel de crítica para ser considerado agravio que merezca revisión, el iudex a quo ingresa al capítulo de la cualificación y cuantificación del resarcimiento a partir de fs. 756, p. 8 y en el Ap. a). Así, tras prologar su concepto de daño resarcible en lo que concierne a la materia, discierne en cuanto a la reparación del daño material sufrido en la unidad automotriz de la demandante, identificándola, estableciendo la autenticidad de cada uno de los presupuestos adquiridos en la causa a través de sus respectivos reconocimientos, en razón de haber quedado alcanzados por los desconocimientos formulados al inicio por sus oponentes a fs. 180/184 y 186/189vta. Y al no haber sido objeto de impugnación oportuna alguna, lo facultaron para tener por ciertas dichas estimaciones y, en consecuencia, establecer el monto que se consigna a fs. 756vta., 1er. Párr., sin que pueda advertirse el alcance del agravio. Máxime cuando la liquidación provisoria formulada en la demanda a fs. 150vta./151 dependía del resultado de la prueba, tal como se condicionó, en fórmula pacíficamente aceptada en la

materia (ver, v. gr., Tanzi, Silvia Y. – Alterini, Juan M., “La demanda de daños”, Círculo Carpetas, Buenos Aires, 1999, pág. 19 y De Santo en “El Proceso Civil”, ed. Universidad, 1999, t. I, pág. 131, entre otros) y debía adicionarse lo que resultaba de la reserva inimpugnada formulada a fs. 151, p. 4.4.1. in fine.

Pero no es todo, ambas partes han hecho valer como prueba las constancias de lo actuado en sede penal y es allí justamente donde se detalla el daño sufrido en el autor en cuestión y que coincide con el denunciado y estimado en sus montos con la reseña formulada por la demandada y con los presupuestos acompañados y reconocidos, así se diluye toda duda en cuanto a tal estimación.

Tengo en cuenta, además, la prueba testimonial que refiere a la magnitud de tales daños y permiten presumir la importancia de su reparación (ver fs. 345/347; 288/388vta.; 490/490vta y 512). En particular la estimación que por arreglos de chapa y pintura estima el perito de fs. 659/660 cuando las observaciones de fs. 666/vta. carecen de argumentación seria y concreta, más que la mera discrepancia con lo informado y sin el aporte de un dato cierto en cuanto a lo que la impugnante estima como justo. La suma otorgada por el rubro en cuestión ha sido prudentemente estimada.

Y en cuanto al cumplimiento de las exigencias del Art. 268 CPr/Dj vale recordar que la expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito

conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para patentizar tales errores no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Así, podrán precisarse concretamente los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan al fallo y de allí señalar cual es la solución propuesta (ver, v. gr., CN Civ., sala H, mayo 24-999, ED 185-534), leyendo los argumentos de fs. 188 se advierte fácilmente la insuficiencia de la queja.

El fallo no satisface los intereses de ninguna de las partes en cuanto al rubro "lucro cesante"; a la actora por exiguo y a la demandada por exceso de lo pretendido.

Veamos, en cuanto al presunto exceso jurisdiccional provocado por la estimación que surge del dictamen pericial de fs. 558/558vta. valen dos apreciaciones. En primer lugar, no se ha impugnado ni se ha pedido explicación alguna al perito actuante con motivo de sus conclusiones debidamente notificadas al efecto. La actual disidencia resulta extemporánea con el perjuicio que conlleva tal negligencia.

No obstante lo señalado en el último párrafo, la casuística en la materia ha permitido flexibilizar tal postura en casos particulares autorizando a opinar que si la parte no ejerce su derecho de control en la etapa procesal en la que presenta el dictamen a consideración de las partes -luego del traslado o aún al momento de los alegatos- en principio, obsta su tardía impugnación el la alzada, y así lo tiene resuelto pacíficamente doctrina y

jurisprudencia (ver, v. gr., Fassi-Maurino, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado", ed. Astrea 2002, t. 3, pág. 732; Fenochietto- Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado", ed. Astrea 1987, t. 2, pág. 528, parág. 1-a); Palacio-Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Rubinzal Culzoni 1999, t. 8, pág. 523, parág. 484.1.1.1.2; LL NOA., 1997-18). Pero, una nueva oportunidad se le presentaría en el caso de que el sentenciante aprecie de manera crítica el dictamen desestimándolo o acogiéndolo parcialmente, y es que ya es regla en la materia que: "El hecho de no haber objetado el dictamen del perito no impide cuestionar la interpretación que de esa prueba realice el juez" (ver, v. gr., Palacio-Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Rubinzal Culzoni 1999, t. 8, pág. 525 y sus citas; ídem CN Civ., sala G, abril 27-994- Neri, Manuel E. c. Fernández, Guillermo- Rev. La Ley del 15/03/95, pág. 7, fallo 92.956).

Tales circunstancias atemperantes de aquel rigor apreciativo no se dan en autos. En primer lugar, el a quo no ha formulado crítica o reserva alguna en cuanto al dictamen en cuestión y en segundo lugar no resulta admisible ignorara la realidad que emerge de la contabilidad empresaria cuando la estimación mensual inicial se formuló bajo reserva de lo que resulte de la prueba ofrecida y adquirida ver fs. 146, p.2, 2° Párr. in fine y refiriendo concretamente a tal rubro ver fs. 151vta. 4° Párr.

El valor de la fórmula "en lo que en más o en menos resulte de la prueba" ha sido motivo de acogimiento pacifico por doctrina y jurisprudencia máxime en materia de daños, así se ha resuelto, v. gr., que "Si el actor

pidió en su demanda una suma determinada como resarcimiento, pero dejó librado el monto definitivo a lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, ello permite al Juez establecer, según su juicio, una suma superior a la estimada en la demanda, sin incurrir, de esa forma, en demasía decisoria, pues el actor exhibió su intención de no inmovilizar su reclamo al monto peticionado" (doc. Art. 163 inc. 6° del C. P. C. C ; SCBA, Ac. 48.970 del 20/4/93, en /www.gracielamedina.com/assets/Uploads/ resena-jurisprudencial/cuantificacion-del-dano.pdf .

Ahora bien, en el dictamen de la pericial mecánica se estima que en razón de los daños sufridos en la unidad el tiempo de reparación es de 75 días (fs. 669/669vta.) sin que la accionante haya manifestado impugnación o aclaración alguna de allí que su revisión actual se diluya, máxime cuando no se ha acreditado de modo alguno imposibilidad de ordenar tal reparación en tiempo oportuno, máxime teniendo en cuenta que no requerían la prestación de un tercero, tal como surge de lo confesado a fs. 886 y menos presumir alguna dificultad económica (ver, v. gr., informe de fs. 531/532). De allí que considero prudentemente estimada la suma fijada por este rubro proponiendo al acuerdo la desestimación de los agravios de ambas partes.

En cuanto al rubro valor venal ya he tenido oportunidad en muchas ocasiones de señalar que todo automotor es una estructura. Es decir, está formado por componentes cuyos valores dependen de sí mismos y de su conexión con los demás. A los efectos de establecer la desvalorización del automotor como consecuencia del choque, interesa saber si se han afectado partes vitales

de la estructura.

Esto es, que pese a la reparación no se logra optimizar su rendimiento a los niveles anteriores al evento, a su normal funcionamiento ya que el daño subsistente ha repercutido en la dinámica a que estaba destinado ese vehículo de común y ordinario. Tales datos solo los puede aportar la parte interesada a través de un informe detallado y verificado con prueba cierta o por medio de una pericial mecánica cumplimentada suficientemente y no mínimamente como la que obra en autos sin preocupación de la actora por superarla en interés propio por los medios que le otorga la ley adjetiva.

Es que, dado que la desvalorización venal de un automóvil es materia técnica y circunstanciada, resulta de suma importancia la realización de un peritaje técnico para establecer el carácter y la gravitación de los desperfectos, el estado del rodado antes y después de la reparación efectuada o futura y la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo eficientemente (ver, v. gr., CN Civ., sala D, 1999/09/06, D'Adamo, Marcelo J. c. Gianini, Juan C. y otro, en Rev. La Ley de 2000/06/28, pág.15, J. Agrup., fallo 15.087).

Debe tenerse en cuenta que no es exacto, salvo prueba en contrario, que cualquiera o todo choque implique necesariamente la pérdida del valor de reventa del vehículo y ello no ocurre cuando solo se afectan partes secundarias, removibles y sustituibles que con el nuevo pintado en lugar de disminuir experimente un aumento del precio en el mercado automotor. Circunstancia que se verifica con mayor asiduidad cuando el modelo es antiguo.

Además, y que en cuanto a la prueba, se ha resuelto

reiteradamente que la desvalorización debe ser acreditada mediante la prueba pertinente, esto es la pericial, no siendo procedente recurrir sin más a lo normado en el Art. 165 CPr. para establecer el monto. Ante la clara insuficiencia del dictamen, ya que no aporta dato alguno de los anteriormente consignados para que resulte procedente el rubro, máxime sin que obre argumento alguno que obste la impugnación oportunamente formulada por la demandada (fs. 666/vta. p. 4°), considero que debe revocarse el fallo en cuanto a tal rubro y desestimarse en consecuencia su acogimiento, ello iniciará en el monto de lo reclamado y obliga a readecuar la decisión de conformidad a lo ordenado por el Art. 282 CPr./DJ.

Así, la procedencia parcial de los agravios y la reducción del resarcimiento no implica, a los efectos de la condena en costas de la primera instancia, que obste el concepto de vencido del Art. 69 CPr./DJ, por lo que se le imponen a la demandada y en cuanto a la regulación de honorarios de esta etapa procesal se difieren al momento del acuerdo.

Al haberse propuesto la desestimación de los agravios de la actora y haberse acogido parcialmente los de la demandada corresponde que la costas se impongan por su orden (Art. 72 CPr./DJ) y también se difiere su regulación al momento procesal oportuno en el que se tomarán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII-n ° 4 y se tiene en cuenta la reserva formulada del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo.

1) Desestimar los agravios de la actora y acoger parcialmente los de la demandada, en consecuencia se revoca parcialmente el p. 1° del fallo de fs.

749/757vta., rechazándose el resarcimiento por el rubro pérdida del valor venal, disminuyendo el monto de la condena a la suma de pesos treinta y cuatro mil noventa y ocho con nueve centavos ($34.098,09) y readecuar el punto 3° manteniendo la condena en costas tal como se resolvió en tal oportunidad, pero readecuando la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes.

2) Las costas de la alzada se imponen por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 749/757, por la que se hace lugar a la demanda en todas sus partes y condena a los herederos del Sr. M. F. C.: M. R. I., J. M. C., M. J. C. y M. S. C., a pagar a la parte actora E. S.A., la suma de $39.098,09, en concepto de daño emergente, lucro cesante y pérdida del valor venal del vehículo dañado, con intereses según los considerandos y en etapa de ejecución de sentencia. Hace extensiva la condena a L. C. d. S . S.A., dentro de los límites del contrato, e impone las costas solidarias a L. C. d. S. S.A. y a los herederos M. F. C., M. J. C. y M. S. C. y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela por la parte actora la profesional apoderada letrada a fs. 758 y a fs. 759 las letradas de esta parte apelan los honorarios por bajos. Los recursos se conceden a fs. 760.

Por los demandados y citada en garantía se apela por apoderamiento letrado y el recurso se concede a fs. 767.

Los agravios de la parte actora se exponen a fs. 885/886vta., referidos a los conceptos privación de uso del automotor y lucro cesante. Sintetiza que el lucro cesante se produjo durante nueve meses, ascendiendo aproximadamente a la suma de $27.000 y que dejó librada a la determinación del tribunal. Que asimismo la privación de uso resulta desconsiderada, otorgada solo por 75 días, a pesar del transcurso de los 9 meses señalado y sin contar el tiempo que transcurre en la búsqueda de repuestos,

aspecto que el peritaje no contempla. Sostiene que debe tenerse en consideración el tiempo total de inmovilización del automotor, incluyéndose en ese período el tiempo de permanencia en el taller. Cita jurisprudencia. Reserva el caso federal.

L. C. de S. S.A., por apoderado, contesta los agravios a fs. 893/894.

Los agravios de la parte demandada siguen a fs. 887/890. Formula una síntesis del fallo, descalificando el fallo por excesos en los montos, que impugnó la pericia mecánica y el tiempo previsto para la reparación del rodado. En los agravios reitera que es desacertada la decisión del magistrado que falla más allá de lo pedido, que no formula análisis crítico de los diversos presupuestos que afirma contienen materias ajenas a la reparación y que el Juez incumple deberes esenciales. Impugna los montos del lucro cesante que resultan de la pericia del Contador A. L., el tiempo receptado de reparación del automotor y del lucro cesante. Niega asimismo los montos de la reparación del automotor por las circunstancias que se realizaban en el taller de la propia actora e impugna el valor venal por falta de la debida constatación con posterioridad a su reparación y se han desconocido motivos fácticos referentes a las condiciones del vehículo. Reitera finalmente la crítica a la labor jurisdiccional y peticiona la revocatoria de los montos apelados, con costas.

La actora contesta el traslado del memorial precedente a fs. 892/894.

Se analiza en primer término el memorial correspondiente a la demandada, de fs. 887/890. Los tramos iniciales del memorial se suceden sin concreción de puntos específicos de la sentencia, como cuando critica la pericia mecánica del perito mecánico E. J. K., al exceder –dicen– los diferentes presupuestos y facturas acompañados en la demanda, luego impugna concretamente el plazo de 75 días estimados por el perito para la reparación del rodado, pero tales consideraciones siguen indefinidas en el punto 7 de fs. 888 y para sostener genéricamente que resulte desacertada la decisión del magistrado al justipreciar los daños y que otorga una indemnización mayor que la pretendida, elevando montos de manera injustificada y resultar cifra abultada y descabellada la de $25.120,17 (puntos 4. y 5 de fs. 887).

Sostiene en este mismo punto (punto 7 de fs. 888), que el sentenciante omite el análisis crítico de los diversos presupuestos y facturas presentadas y sin advertir que las mismas contienen materias ajenas a la reparación del automotor o que las disquisiciones adolecen de imprecisiones o vaguedades que las hacen insusceptibles

de acreditar los hechos litigiosos.

Es ya claro a esta altura del análisis que con la reiterada modalidad expositiva, sin referencia a las partes del fallo, sosteniendo que existe omisión de un análisis crítico de presupuestos y facturas, sin advertir el Juez que las mismas contienen “materias ajenas a la reparación”, pero sin reproducirlas y demostrar su incidencia en la resolución, incurre como se anticipa en este acuerdo en incumplimiento de las exigencias del Art. 268 Ley XIII N º 5 del Digesto Jurídico.

Con ausencia de tales presupuestos, carece en consecuencia de admisibilidad la afirmación del punto 8 (fs. 888), que el Juez incumple “sus más esenciales labores jurisdiccionales”, afirmación rayana en la temeridad y tampoco justifica tamaña afirmación, por tener por válido el presupuesto por “Mano de obra chapa y pintura” (fs. 888, últ. Párr.), oponiendo que la actora no acredita haber llevado adelante tal erogación, exigencia que no requiere la prueba del daño. Es que nuevamente, la crítica no sigue los fundamentos de la sentencia que la misma considera resarcible en los cauces del Art. 1068 CC al hecho dañoso cierto, que resulta verosímil o probable. Tal basamento del fallo no se encuentra controvertido como lo que también considera que la facturación pertinente se encuentra reconocida (obsérvese el punto 4.5 y ss. de fs. 751/751vta.).

El deudor debe la reparación del daño por el objeto destruido o deteriorado, “verificado el daño, deber tenerse por acreditado el perjuicio, aún cuando no se haya probado instrumentalmente la efectiva erogación…” (Cf. C.2º Civ. y Com. Tucumán, 29/5/81 – Calvo, Juan P. v. Penna, Raúl R., en J. A. 1982-I-49, n º 32).

Lucro cesante: La impugnación del monto para determinar el lucro cesante y que el sentenciante toma de la pericia del contador público A. L., por su adopción acrítica, carece de asidero, si el fallo se funda en la falta de impugnación de la interesada. Así resulta de los autos, porque la pericia fue puesta en conocimiento de su parte a fs. 522 y notificada a fs. 574/575. Por otra parte, en cuanto se sostiene que la sentencia condena a más allá de lo pedido, carece de sustento si no controvierte que la demanda se ha interpuesto con el resguardo de lo que en más o menos resulta de la prueba, que faculta a la adopción de las variantes resultantes de la misma.

En punto a la extensión del tiempo de reparación a 75 días, igual al tiempo fijado por privación de ganancias, que se critica por seguir “a pié juntillas” la

estimación pericial mecánica, se rechaza por una parte la descalificación “a pié juntillas” por su carácter ofensivo, por otra parte, la privación de uso del automotor quedó ligada con la privación de ganancias, en tanto la accionante afirmó que la camioneta no pudo reincorporarse al servicio hasta el mes de febrero de 2005, peticionando en consecuencia 9 meses de inactividad y pérdida de lucro.

El examen de los autos no traen la prueba ofrecida por la actora “que demostrará que la camioneta no pudo reincorporarse hasta febrero de 2005”, por lo que la cuestión quedó centralizada en la prueba pericial y en su concordancia con la recepción jurisdiccional. Desde que surge de autos la gravedad del daño, choque frontal de los automotores, con afectación de partes estructurales, que en el punto d) de la pericia mecánica del perito K. (fs. 660), informa que se debe la intervención de mano de obra de chapista, tornero, metalúrgico y mecánico que incluye el desarmado y alineación, no basta solo la crítica por la falta de amplitud del sentenciante sobre el punto, si la refrendación del plazo de 75 de inactividad de la camioneta resulta razonable. Además, está a cargo “de los litigantes la prueba de la inexactitud del dictamen pericial, pues no bastan las meras objeciones” (C. Civ. Com. y Lab., Rafaela, 19/3/93 – Becerra, César A. y otros v. Sors, Enrique T., en J. A. 1994-III-171 n º 59). Las recurrentes peticionaron la prueba técnica pericial a fs. 183vta. punto 3 (concord. a fs. 189, punto 3), para que el perito dictamine: Tiempo necesario para realizar tales trabajos en un taller de chapa y pintura de esta ciudad”, no en el taller de la parte actora y ninguna prueba se produjo que en el taller de la actora el tiempo debía ser menor por carencia de turnos ni demoras. Adviértase que contra toda realidad sostenían las recurrentes que el término normal y habitual para el tipo de trabajos no podía exceder de 10 días (fs. 183 y fs. 188), lo que exigía la demostración efectiva de tal aserto.

En cuanto a la impugnación del valor venal, bien como lo señala la jurisprudencia no caben sentar principios generales con pretendida universalidad, serán las circunstancias del caso las determinantes, por lo que no toda afectación de daño estructural admite sin más la indemnización, si como en el caso siendo la accionante la que asumió la reparación y los arreglos provenían de su parte, era lógico la prueba del estado en que quedara el automotor, como asimismo del estado anterior, antigüedad, etc., como determinantes de la pérdida del valor venal. La actora no

rindió pruebas sobre estos extremos. Es más, ofreció la prueba de la diferencia obtenida entre la venta del automotor y el valor que el mismo tenía en plaza (fs. 151vta., punto 4.4.3), sin la producción respectiva.

Debe hacerse lugar a este agravio, conforme lo adelanta mi colega preopinante.

Las alegaciones finales del memorial de la parte demandada consisten en críticas generalizadas globales de la sentencia y que no se corresponden con las exigencias del Art. 268 Ley XIII N º 5 del Digesto Jurídico, por lo que quedan desestimadas.

Los agravios de la parte actora de fs. 885/886, referenciados al inicio, parten de la base del reconocimiento del destino lucrativo de la camioneta siniestrada, conforme con las notas que opone, pero la argumentación no comporta la prueba precisa ofrecida, que la camioneta se reincorporó al servio en el mes de febrero del año 2005 (fs. 151).

Habiendo tomado a su cargo la reparación de la camioneta, lo básico para evaluar el término de inactividad que se justificara, no pudo sino consistir en la prueba efectiva del hecho en que el automotor quedó reintegrado al servicio, resultando improcedente que pretenda suplirla por derivación, con elementos aledaños como las fechas de facturaciones de los meses de noviembre y diciembre de 2005 y otras constancias.

Se rechaza el agravio.

Costas: de la primera instancia, atento el carácter indemnizatorio del juicio y su resultado, deben mantenerse las costas en la forma impuesta, a la parte demandada (Art. 69 Ley XIII N º 5 del Digesto Jurídico). En estas Alzada, prosperando parcialmente el recurso de la parte demandada y resultando negativo el de la parte actora, las costas se imponen por su orden (Art. 69 Ley XIII N º 5 del Dig. Jurídico).

Desde que se revoca el monto de condena y conforme con el Art. 282 Ley XIII cit., deben readecuarse las regulaciones de honorarios y puestas en revisión, carece de virtualidad pronunciarse sobre el recurso interpuesto por los apoderados de la parte actora, por bajos los honorarios (fs. 759) y por altos los referidos por la demandada (fs. 761). En consecuencia, con los elementos de valoración señalados en la primera instancia, capital e intereses componentes del litigio y normas arancelarias

citadas, propongo los honorarios de las profesionales de la actora mencionadas a fs. 757vta. en el 20% del monto del juicio y del profesional de la parte demandada en el 17%, de igual modo. Atento a las regulaciones de los peritos, dictámenes producidos y restantes valoraciones, confirmar las regulaciones señaladas a dicha foja.

En la Alzada, normas arancelarias de referencia con más el Art. 13, el mérito de los trabajos profesionales y resultados de los agravios, propongo los honorarios del Dr. M. D. V. en el 30% y los conjuntos de las Dras. A. C. R. y L. D. J. de M., en el 25%, de las practicadas en caso en primera instancia.

Debe tenerse presente la reserva del caso federal de fs. 886vta.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Alexandre, a cuyos fines propongo las regulaciones precedentes y tener presente la reserva del caso federal indicada.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del C.P.C.C.Ch (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Desestimar los agravios de la actora y acoger parcialmente los de la demandada, en consecuencia se revoca parcialmente el p. 1° del fallo de fs. 749/757vta., rechazándose el resarcimiento por el rubro pérdida del valor venal, disminuyendo el monto de la condena a la suma de pesos treinta y cuatro mil noventa y ocho con nueve centavos ($34.098,09).

2) Mantener la condena en costas tal como se resolvió en primera instancia y readecuar los honorarios profesionales de las Dras. L. D. J. D. M. y A. C. R., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%), del Dr. M. D. V. en el diecisiete por ciento (17%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena y confirmar las

regulaciones de honorarios de los peritos intervinientes.

3) Las costas de la alzada se imponen por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. en el treinta por ciento (30%) y de las Dras. L. D. J. D. M. y A. C. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 20 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C y C"